



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 123 -2021-MPCP-GM

Pucallpa, 03 MAR. 2021

VISTO:

El Expediente Externo N°53717-2019, que contiene los escritos de fecha 30 de Noviembre del 2020, sobre los recursos administrativos de apelación contra la Resolución Gerencial N°323-2020-MPCP-GAT de fecha 23 de Noviembre del 2020, e Informe Legal N°203-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 26 de febrero del 2021, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito ingresado con fecha 29 de octubre del 2019, en virtud al cual se generó el Expediente Externo N°53717-2019, la administrada Rosario Díaz Fasabi, solicitó ante esta corporación edil la VISACIÓN DE PLANOS PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto a una fracción del Lote de Terreno N°12A y 12C de la Manzana N°91 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, adjuntando para tal fin los requisitos correspondientes;

Que, mediante escrito de fecha 09 de enero del 2020 y escrito de fecha 27 de enero del 2020, los administrados Wilder Escobar Díaz y David Escobar Díaz, se dirigieron a la Municipalidad Provincial a fin de formular OPOSICIÓN a la solicitud de VISACIÓN DE PLANOS PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentado por Rosario Díaz Fasabi, argumentando ser herederos de los predios 12A, 12B y 12C, tal como consta en la Partida Electrónica N°11134485 y N° 11134487 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI-Pucallpa;

Que, mediante escrito de fecha 30 de enero del 2020 el administrado Wilder Escobar Díaz solicitó se efectúe una nueva inspección ocular a efectos de establecer las medidas perimétricas de los lotes sub materia;

Que, mediante Oficio N°098-2020-MPCP-GAT de fecha 05 de febrero del 2020, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial corrió traslado a la administrada Rosario Díaz Fasabi con la oposición formulada por los administrados Wilder Escobar Díaz y David Escobar Díaz, a efectos de que en un plazo de tres (03) días presente el descargo correspondiente, siendo debidamente notificada el 05 de febrero del 2020;

Que, mediante escrito de fecha 07 de febrero del 2020, el administrado David Escobar Díaz solicitó la SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo indicando que se instauró un Proceso Judicial de reivindicación signado en el Expediente N°0108-2020-02402-JR-CI-02;

Que, mediante escrito de fecha 10 de febrero del 2020 la administrada Rosario Díaz Fasabi absolvió la oposición presentada por Wilder Escobar Díaz y David Escobar Díaz, argumentando lo siguiente: I) Se deberá rechazar la Oposición debido a que se basa en cuestiones adversas a la realidad; II) la peticionante se encuentra en posesión del espacio que viene solicitando la Visación de planos por el tiempo que exige la norma para solicitar prescripción adquisitiva de dominio; III) El predio efectivamente es propiedad de los administrados Wilder Escobar Díaz y David Escobar Díaz, sin embargo en el presente procedimiento no se discute el derecho de propiedad del predio materia de controversia, sino la Visación de planos;

Que, con fecha 12 de febrero del 2020, personal del área técnica y legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, realizaron una inspección in situ al predio materia de análisis, a fin de corroborar si las medidas y ubicación de los lotes se encuentran de acuerdo a los Planos presentados, llegando a determinar que se encontraban correctamente de acuerdo a la realidad física;

Que, mediante escrito de fecha 13 de febrero del 2020 y mediante escrito de fecha 21 de febrero del 2020, el administrado David Escobar Díaz solicitó a la entidad la ABSTENCIÓN del procedimiento administrativo, argumentando la existencia de un procedimiento judicial respecto al Lote 12A de la Manzana 91 del Plano Regulador de Pucallpa, ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali signado con el Expediente N°00132-2020-02402-JR-CI-01;



Que, mediante Oficio N°140-2020-MPCP-GAT de fecha 18 de febrero del 2020, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial solicitó al Juez del segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, informe sobre el estado del proceso judicial tramitado en el Expediente N°0108-2020-02402-JR-CI-02, sobre reivindicación; asimismo, mediante Oficio N°196-2020-MPCP-GAT de fecha 06 de marzo del 2020, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial solicitó al Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, informe sobre el estado del proceso judicial tramitado en el Expediente N°00132-2020-02402-JR-CI-02, sobre reivindicación, ambos seguidos por David Escobar Díaz, contra Rosario Díaz Fasabi; los mismos que fueron atendidos mediante Oficio N°00108-2020-2JEC-CSJUC/PJ de fecha 27 de febrero del 2020 y Oficio N°00132-2020-PJ-CSJUC-1°JCCP/PJ de fecha 08 de julio del 2020, respectivamente;

Que, mediante escrito de fecha 14 de agosto del 2020, la administrada Rosario Díaz Fasabi solicitó proseguir con el procedimiento de Visación de Planos para Trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, señalando que su pedido es meramente administrativo y no tiene como finalidad el reconocimiento de la posesión;

Que, mediante escrito de fecha 17 de setiembre del 2020, el administrado David Escobar Díaz remitió el auto admisorio expedido por el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo de la demanda tramitada en el Expediente N°00132-2020-02402-JR-CI-01, solicitando desestimar el pedido de Visación de Planos para Trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio;

Que, mediante Resolución Gerencial N°323-2020-MPCP-GAT de fecha 23 de Noviembre del 2020, se resuelve: **"ARTICULO PRIMERO.-DECLARESE INFUNDADA la OPOSICION formulada por el administrado WILDER DIAZ ESCOBAR en contra del trámite administrativo de Visación de Planos para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre la fracción del Lote de Terreno N°12A y 12C de la Mz.91 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, peticionado por la administrada Rosario Diaz Fasabi, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO.-DECLARESE INFUNDADA la OPOSICION formulada por el administrado DAVID DIAZ ESCOBAR en contra del trámite administrativo de Visación de Planos para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre la fracción del Lote de Terreno N°12A y 12C de la Mz.91 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, peticionado por la administrada Rosario Diaz Fasabi, (...).Resolución que fue debidamente notificada con fecha 23 de noviembre del 2020 a la administrada Rosario Diaz Fasabi y notificado con fecha 24 de noviembre del 2020, a los administrados Wilder Diaz Escobar y David Diaz Escobar;**

Que, mediante escritos de fecha 30 de Noviembre del 2020, los administrados Wilder Díaz Escobar y David Díaz Escobar interponen recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°323-2020-MPCP-GAT de fecha 23 de Noviembre del 2020, siendo elevado al Despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°716-2020-MPCP-GAT-OAL de fecha 02 de diciembre del 2020;

Que, mediante Oficio N°001-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 04 de enero del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó al Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali informe sobre el estado del proceso judicial tramitado en el Expediente N°00132-2020-02402-JR-CI-01, sobre reivindicación, seguido por David Escobar Díaz, contra Rosario Díaz Fasabi;

Que, mediante Oficio N°002-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 04 de enero del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa, informe sobre el estado del proceso judicial tramitado en el Caso N° 3006014505-2020-20-0, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN, seguida contra Rosario Díaz Fasabi en agravio de Wilder Escobar Díaz;

Que, mediante escrito de fecha 15 de enero del 2021, el administrado Wilder Escobar Díaz, da a conocer la Disposición N°002-2021-2°FSPU-DFU-MP, de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali, que declara fundado el recurso de queja, y por consiguiente ordena formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra la señora ROSARIO DIAZ FASABI, seguido en el Caso N°3006014505-2020-20-0, por el delito de usurpación. Al mismo tiempo solicita dejar sin efecto todo trámite iniciado por la administrada Rosario Díaz Fasabi referida al Expediente Externo N°53717-2019 (Visación de Planos con fines de Prescripción), a fin de no vulnerar su derecho y no afectar un futuro pronunciamiento en Sede Judicial;

Que, mediante Oficio N°001-2021-5TA.FPPC-CORONEL PORTILLO-MATOS de fecha 06 de enero del 2021, la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo Primer Despacho, informó que el Caso N°3006014505-2020-20-0 ha sido elevado a la Fiscalía Superior de Turno del Distrito Fiscal de Ucayali, (Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali), por haberse concedido el recurso de elevación de actuados presentados por Wilder Escobar Díaz, encontrándose pendiente lo que resuelva el superior;



Que, mediante **Oficio N°00132-2020/2021-PJ-CSJUC-1°JCCP/PJ** de fecha 14 de enero del 2021, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, da respuesta al **Oficio N°001-2021-MPCP-GM-GAJ** de fecha 04 de enero del 2021, informando que la causa se encuentra en trámite, la misma que fue iniciada el 21 de julio del 2020, del proceso seguido por **DAVID ESCOBAR DIAZ**, contra **ROSARIO DIAZ FASABI**;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹, en adelante el TUO de la LPAG, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: "**Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**"; en esa línea el artículo 9 prescribe: "**Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda**". (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: "(...) **Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)**". (Énfasis agregado);

Que, a su vez, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 148° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Respecto a los hechos

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, y luego realizar un análisis integral de los actuados que obran en el expediente, se tiene que el presente procedimiento administrativo fue iniciado en mérito a la solicitud de fecha 29 de Octubre del 2019, a través de la cual la administrada **Rosario Díaz Fasabi** solicitó la **Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio**, respecto a una fracción del Lote de Terreno N°12A y 12C de la Manzana N°91 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, ante lo cual mediante escritos de fecha 09/01/2020 y 27/01/2020, los administrados **Wilder Escobar Díaz** y **David Escobar Díaz**, formularon **OPOSICIÓN** al trámite de Visación de Planos con Fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, argumentando ser herederos de los predios 12A, y 12C, tal como consta en la Partida Electrónica N°11134485 y N°11134487 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI-Pucallpa, oposición que fue emplazada a la administrada mediante **Oficio N°098-2020-MPCP-GAT** de fecha 05 de febrero del 2020, la misma que fue absuelta mediante escrito de fecha 10 de febrero del 2020;

Respecto de las actuaciones del administrado David Escobar Díaz

Que, mediante escrito de fecha 07 de febrero del 2020, el administrado **David Escobar Díaz** solicitó a la entidad edil la **SUSPENSIÓN** del procedimiento administrativo de Visación de Planos con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, indicando que se instauró un Proceso Judicial de reivindicación signado en el Expediente N°0108-2020-02402-JR-CI-02 contra **Rosario Díaz Fasabi**. Además, mediante escrito de fecha 13 de febrero del 2020 y escrito de fecha 21 de febrero del 2020, solicitó la **ABSTENCIÓN** de todo lo referido al Lote 12A de la Manzana 91 del Plano Regulador de Pucallpa, argumentando la existencia de procesos judiciales tramitado con los Expedientes N° 0108-2020-02402-JR-CI-02 y N°00132-2020-02402-JR-CI-01, en mérito a lo cual la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, mediante **Oficio N°140-2020-MPCP-GAT** de fecha 18 de febrero del 2020 y **Oficio N°196-2020-MPCP-GAT** de fecha 06 de marzo del 2020, solicitó al Juez del segundo y primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, respectivamente, informe sobre el estado de los procesos judiciales señalados anteriormente, lo cual fue atendido mediante el **Oficio N°00108-2020-2JEC-CSJUC/PJ** de fecha 27 de febrero del 2020 y **Oficio N°132-2020-PJ-CSJUC-**

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por cuanto el Expediente Externo N°53717-2019 fue iniciado durante la vigencia del mismo.

1°JCCSP/PJ de fecha 08 de julio del 2020, mediante los cuales se señalaron que los mismos habían sido declarados "IMPROCEDENTES" e "INADMISIBLES" y mediante escrito de fecha 17 de setiembre da a conocer el auto admisorio de su demanda de reivindicación contra Rosario Díaz Fasabi;

Respecto de las actuaciones del administrado Wilder Escobar Díaz.

Que, mediante escrito de fecha 30 de enero del 2020 el administrado Wilder Escobar Díaz solicitó a la entidad se efectúe una nueva inspección ocular a efectos de establecer las medidas perimétricas respecto de los lotes 12 A y 12 C de la Manzana 91 del Plano Regulador de Pucallpa;

Que, luego de las actuaciones antes mencionadas, que fueron realizadas por los administrados Wilder Escobar Díaz y David Escobar Díaz, se expidió la Resolución Gerencial N°323-2020-MPCP-GAT de fecha 23 de Noviembre del 2020, que resuelve **DECLARAR INFUNDADA la OPOSICION formulada por el administrado WILDER DIAZ ESCOBAR en contra del trámite administrativo de Visación de Planos para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre la fracción del Lote de Terreno N°12A y 12C de la Mz.91 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, peticionado por la administrada Rosario Díaz Fasabi, (...).** La cual fue impugnada por los mismos;

Respecto a la resolución impugnada

Que, luego de efectuar un análisis crítico de la Resolución Gerencial N°323-2020-MPCP-GAT de fecha 23 de noviembre del 2020, este Despacho pudo advertir que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial al momento de resolver valoró lo siguiente: i) el procedimiento de "Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio" se encuentra contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta corporación edil, siendo que la atención del mismo no va a significar un pronunciamiento que incida sobre el derecho de propiedad o el derecho de posesión del inmueble, por cuanto son situaciones jurídicas que deben dilucidarse de fondo en sede notarial o vía jurisdiccional; ii) Solo corresponde a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo realizar el acto de Visación de planos y memoria descriptiva, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA y en caso de incumplimiento de tales requisitos denegar la solicitud; iii) La demanda tramitada en el Expediente N°0108-2020-02402-JR-CI-02, ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil fue declarada IMPROCEDENTE y la demanda tramitada en el Expediente N°00132-2020-02402-JR-CI-01, ante el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo fue originalmente "Inadmisible" y pese a que posteriormente fue admitida a trámite, **se debe tener en cuenta que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo conforme lo señala el Código Civil única y exclusivamente se limitará a certificar los planos donde consten la existencia, características y ubicación del referido predio, sin que aquello signifique declarar y/o otorgar derechos relativos a la posesión o la propiedad del bien;**

Respecto del recurso de Apelación Invocado por el administrado Wilder Escobar Díaz.

Que, cabe señalar que el administrado Wilder Escobar Díaz, mediante escrito de fecha 30 de noviembre del 2020, fundamentó su recurso de apelación en lo siguiente: i) *El recurrente es titular del derecho de propiedad del inmueble sito en el Jr. Adolfo Morey N°398 correspondiente al lote 12-C de la Mz. 91 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, cuyas medidas y linderos perimétricos fluyen de la Constancia de Remensura N°011-2020-MPCP-GAT-SGCAT que obra inmerso en el expediente administrativo.* ii) *De igual modo señor alcalde en dicha remensura se indica en el rubro "observaciones" que existe variación de área con relación a la Partida Electrónica N°11134487 de acuerdo a las medidas efectuadas al lote de terreno N°12 se encuentra ocupando parte del lote N°12- C en un área de 27.00 m2.* iii) *La ocupación indebida por parte de doña Rosario Díaz Fasabi respecto de una fracción de mi citado lote de terreno está plenamente acreditado con la Remensura N°011-2020 y también con la solicitud presentada por ésta al municipio pretendiendo se vise unos planos de ubicación y medidas perimétricas de la mencionada fracción de terreno, con fines de iniciar acción de prescripción adquisitiva en mi contra.* iv) *La conducta dolosa de la señora Rosario Díaz Fasabi se adecua a la figura delictiva de la usurpación la misma que se encuentra previsto y sancionado por el Art. 202 del Código Penal, razón por la que en salvaguarda de mi derecho patrimonial formulé denuncia penal contra esta persona el 07 de enero del presente ante la Oficina de Seguridad del Estado de la Policía Nacional de Perú, la misma que se encuentra en giro por ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de esta provincia (Caso N°2020-20) a cargo de la Dra. Midela Matos.* v) *Debo resaltar señor alcalde que la peticionante de la Visación de planos es titular del derecho de propiedad sobre el lote 12 de la Mz. 91 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa; y no obstante esta situación jurídica, guiado por un móvil egoísta y mezquino trata de expandir ilícitamente su dominio abarcado un fracción de mi lote de terreno (área de 27.00 m2). (...). (Sic);*

Respecto del recurso de Apelación Invocado por el administrado David Escobar Díaz.

Que, asimismo, el administrado David Escobar Díaz, mediante escrito de fecha 30 de noviembre del 2020, fundamentó su recurso de apelación en lo siguiente: i) *El recurrente es titular del derecho de propiedad del inmueble sito en el Jr. Bolognesi N°312 correspondiente al lote 12-A de la Mz. 91 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, cuyas medidas y linderos perimétricos fluyen de la Constancia de Remensura N°012-2020-MPCP-GAT-SGCAT que obra inmerso en el expediente administrativo,* ii) *De igual modo*



señor alcalde en dicha remensura se indica en el rubro "observaciones" que existe variación de área con relación a la Partida Electrónica N°11134487 de acuerdo a las medidas efectuadas al lote de terreno N°12 se encuentra ocupando parte del lote N°12- A en un área de 57.50 m2.iii) Existe un Proceso Judicial en giro signado bajo el N°132-2020 seguido por ante el Primer Juzgado Civil de esta provincia Sec. Dra. Díaz, incoada por el recurrente contra doña Rosario Díaz Fasabi sobre Reivindicación, específicamente se pretende la restitución del área de terreno ocupado indebidamente por ésta cuyas medidas y linderos se detallan en la precitada remensura. iv) En el texto de la demanda en referencia se detalla entre otros, las razones por las cuales exige la reivindicación e indico, que la señora Rosario Díaz Fasabi está pretendiendo justificar y legalizar el uso indebido de la fracción de mi lote, para lo cual solicita la Visación de unos planos en la que se incluye la fracción de mi lote, para lo cual solicita la Visación de uno de los planos en la que se incluye la fracción de terreno a que hace referencia la remensura municipal, con fines de prescripción adquisitiva. v) Debo resaltar señor alcalde que la peticionante de la Visación de planos es titular del derecho de propiedad sobre el lote 12 de la Mz. 91 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa; y no obstante esta situación jurídica, guiado por un móvil egoísta y mezquino trata de expandir ilícitamente su dominio abarcando un fracción de mi lote de terreno (área de 57.50 m2). (...). Sic;

Que, luego de haberse interpuesto los recursos de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°323-2020-MPCP-GAT de fecha 23 de noviembre del 2020, el administrado Wilder Escobar Díaz con escrito de fecha 15 de enero del 2021, da a conocer la Disposición N°002-2021-2°FSPU-DFU-MP, de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali, que declara fundado el recurso de queja, y por consiguiente ordena formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra ROSARIO DIAZ FASABI, seguido en el Caso N°3006014505-2020-20-0, por el delito de usurpación. Al mismo tiempo solicita dejar sin efecto todo trámite iniciado por la administrada Rosario Díaz Fasabi referida al Expediente Externo N°53717-2019 (Visación de Planos con fines de Prescripción), a fin de no vulnerar su derecho y no afectar un futuro pronunciamiento en Sede Judicial;

Que, sin perjuicio de lo descrito en el párrafo anterior, se procedió a evaluar los argumentos esgrimidos en los recursos de apelación presentados por los administrados Wilder Escobar Díaz y David Escobar Díaz, es preciso indicar que ambos buscan evitar que la entidad vise los planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio, a favor de la administrada Rosario Díaz Fasabi, por cuanto el trámite según su perspectiva, no se encontraría arreglado a ley y mucho menos al Código Procesal Civil, toda vez que en el artículo 505° inciso 2) del CPC, indica que se tiene como requisitos adicionales para tramitar una demanda de Prescripción Adquisitiva de dominio, lo siguiente: "Se describirá el bien con la mayor exactitud. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como la descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y cuando sea el caso, certificación municipal, o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien". (...). Sobre el particular, suponen que la entidad estaría reconociendo un derecho de posesión a favor de la administrada Rosario Díaz Fasabi, sobre la fracción del Lote de Terreno N°12A y 12C de la Mz.91 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, lo cual no es nuestra competencia sobre propiedad privada, si no del órgano jurisdiccional;

Que, respecto a lo antes señalado, la Visación de Planos con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, constituye solo un requisito administrativo exigido por el artículo 505 inciso 2) del Código Procesal Civil para admitir a trámite una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, de tal manera que la autoridad jurisdiccional es quien tiene la competencia para otorgar, restituir o desconocer derechos de carácter patrimonial, lo que no es función de las municipalidades;

Que, además, la Visación de planos con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, es solo una acción administrativa y se produce en la Municipalidades Provinciales y/o Distritales que así lo tengan incorporado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); en el presente caso esta Municipalidad Provincial se encuentra facultada por el TUPA para prestar este servicio a los administrados que así lo soliciten previo cumplimiento de los requisitos que se exigen, y que según nuestro Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, el procedimiento de Visación de Planos para Trámites de Prescripción Adquisitiva de Dominio y/o Título Supletorio, se encuentra debidamente contemplado y sistematizado en el Ítem 77 del mismo, creada únicamente para satisfacer la exigencia legal establecida en el artículo 505 inciso 2 del Código Procesal Civil, finalmente será el juez de la futura causa judicial, quien determine si la demanda de prescripción es acogida o no;

Que, estando a lo señalado anteriormente, ha quedado demostrado que la petición formulada por ROSARIO DIAZ FASABI, sobre Visación de Planos con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto de la fracción del Lote de Terreno N°12A y 12C de la Mz.91 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, es de orden legal, no se contrapone a la constitución del Estado ni a la ley, por cuanto constituye uno de los requisitos formales que debe presentar el peticionante para solicitar lo que crea conveniente a su derecho ante la autoridad jurisdiccional, ya que éste es el Órgano Competente para resolver sobre el derecho de propiedad que corresponda a los justiciables;



Que, mediante Informe Legal N°203-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 26 de febrero del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, CONCLUYE **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N°323-2020-MPCP-GAT** de fecha 23 de noviembre del 2020, que resuelve: "**ARTICULO PRIMERO.-DECLARESE INFUNDADA la OPOSICION** formulada por el administrado **WILDER DIAZ ESCOBAR** en contra del trámite administrativo de Visación de Planos para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre la fracción del Lote de Terreno N°12A y 12C de la Mz.91 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, peticionado por la administrada **Rosario Díaz Fasabi**, (...). **ARTICULO SEGUNDO.-DECLARESE INFUNDADA la OPOSICIÓN** formulada por el administrado **DAVID DIAZ ESCOBAR** en contra del trámite administrativo de Visación de Planos para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre la fracción del Lote de Terreno N°12A y 12C de la Mz.91 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, peticionado por la administrada **Rosario Díaz Fasabi**, (...). Invocado por los administrados **Wilder Escobar Díaz** y **David Díaz Escobar**, (...);



Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a los establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N°267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N°323-2020-MPCP-GAT** de fecha 23 de noviembre del 2020, que resuelve: "**ARTICULO PRIMERO.-DECLARESE INFUNDADA la OPOSICION** formulada por el administrado **WILDER DIAZ ESCOBAR** en contra del trámite administrativo de Visación de Planos para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre la fracción del Lote de Terreno N°12A y 12C de la Mz.91 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, peticionado por la administrada **Rosario Díaz Fasabi**, (...). **ARTICULO SEGUNDO.-DECLARESE INFUNDADA la OPOSICIÓN** formulada por el administrado **DAVID DIAZ ESCOBAR** en contra del trámite administrativo de Visación de Planos para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre la fracción del Lote de Terreno N°12A y 12C de la Mz.91 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, peticionado por la administrada **Rosario Díaz Fasabi**, (...). Invocado por los administrados **Wilder Escobar Díaz** y **David Díaz Escobar**, de acuerdo a los fundamentos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR los actuados del Expediente Externo N°53717-2019, a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a fin de continuar con la secuela del trámite administrativo de Visación de Planos con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, peticionado por la administrada **ROSARIO DIAZ FASABI**, precisando que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, solo se limita a certificar los planos donde consten la existencia, características y ubicación del referido predio, sin que aquello signifique declarar y/o otorgar derechos relativos a la posesión o la propiedad del bien, dejando a salvo el derecho de los propietarios registrales de acudir a la vía judicial a hacer valer lo que considera de su interés.

ARTÍCULO TERCERO.-TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la ley orgánica de municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municportillo.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas: **David Escobar Díaz** y **Wilder Escobar Díaz**, en sus domicilio procesal sito en el Jr. José del Carmen Cabrejos N°318 – Distrito de Calleria, y **Rosario Díaz Fasabi**, en su domicilio procesal sito en la Av. Túpac Amaru N°859 (Ref. Espalda del Colegio Faustino Maldonado).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL